

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS. No. 11001-31-10-003-2017-00537-00

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra del auto de fecha 10 de marzo de 2023, mediante el cual se concedió amparo de pobreza al demandado.

I. ANTECEDENTES

1. Refiere el abogado recurrente que debe revocarse el auto objeto de inconformidad y en su lugar negar el amparo de pobreza solicitado por el demandado, como quiera que, basta con revisar las propiedades o bienes inmuebles que posee en demandado y que ya fueron embargados en este asunto, además, de la manifestación realizada en audiencia al señalar que su nivel educativo es profesional, razón por la cual, no puede calificarse como una persona pobre.

2. Surtido el respectivo traslado por la parte actora conforme lo dispone el artículo 9 de la Ley 2213 de 2023, el extremo pasivo guardó silencio sobre el particular.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

2. El problema jurídico llamado a resolver, consiste en determinar si se debe o no mantener la decisión adoptada el 10 de marzo de 2023 en la que se concedió amparo de pobreza al señor **ALVARO ALFONSO LEON FUQUENE**, ordenándose oficiar a la Defensoría del Pueblo -Dirección Nacional de Defensoría Pública, para que designen un defensor público del área civil-familia adscrito a la Regional Bogotá, con el fin que asuma la representación judicial del demandado dentro del presente trámite.

3. Sobre el particular, inicialmente precisar que el artículo 151 del C.G.P. preceptúa que:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

Por su parte el artículo 152 ídem., respecto a la oportunidad, competencia y requisitos del amparo de pobreza establece:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

(...) En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta”.

Asimismo, el artículo 158 señala frente a la terminación del amparo, que:

“A solicitud de parte, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se prueba que han cesado los

motivos para su concesión. A la misma se acompañarán las pruebas correspondientes, y será resuelta previo traslado de tres (3) días a la parte contraria, dentro de los cuales podrá esta presentar pruebas; el juez practicará las pruebas que considere necesarias. En caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual”.

Sobre el particular, recordar lo expuesto por la Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Civil, en decisión de fecha 17 de enero de 2008, expediente No. 54001221300020070014901, M.P.: Dr. PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA, al indicar:

“(…). Relativamente al levantamiento del amparo de pobreza, mediante auto de 20 de septiembre de 2007, decidió no “dar por terminado” dicho beneficio con sustento en que no se “alcanza a vislumbrar la bonanza económica que pueda tener la demandante”, por cuanto, independientemente del salario que devengara, presumiéndose de buena fe que “su destino es el cubrimiento de los gastos que ocasiona el sostenimiento de los hijos comunes, máxime que la escasa y precaria colaboración del demandado casi no incide significativamente en el presupuesto que debe tenerse para atender las necesidades básicas” de éstos (\$160.000).

Señaló que si la ejecutante es copropietaria de un inmueble, ese hecho no es razón suficiente para negarle el amparo solicitado porque la propiedad compartida del bien situado en un barrio de clase media baja “no significa mayor solvencia económica”.

No se trata, pues, de una determinación antojadiza o necia, ni manifiestamente alejada de los supuestos fácticos acreditados en el proceso, pues está soportada en un conjunto de razonamientos que, independientemente que esta Corporación los prohíje o no, impiden tildarse de vía de hecho”.

4. Así las cosas bajo el anterior marco normativo de entrada advierte el Despacho que el recurso interpuesto no está llamado a prosperar, por una parte, como quiera que el amparo de pobreza podrá solicitarse por cualquiera de las partes durante el curso del proceso y en el caso “sub-examine” el demandado **ALVARO ALFONSO LEON FUQUENE**, allegó solicitud el 21 de octubre de 2022 (PDF09) solicitando bajo la gravedad de juramento la concesión del amparo de pobreza, dado que no se encuentra en capacidad para sufragar los costos que conlleva un proceso judicial y su representación, por lo que, ciertamente se cumplen los requisitos y presupuestos estipulados en la norma en cita, siendo procedente la designación decretada.

5. Ahora bien, frente a los argumentos expuestos por el recurrente con ocasión a la capacidad económica del demandado, precisar

que, dichas circunstancias deberán ser ventiladas a través del trámite correspondiente, y en ese sentido de considerarlo necesario la parte interesada deberá presentar solicitud para la terminación del amparo de pobreza concedido en los términos del artículo 158 del C.G.P., para que agotado el respectivo traslado y practicadas las pruebas necesarias se proceda a resolver lo que en derecho corresponda.

7. En consecuencia, y sin realizar mayores elucubraciones al respecto por no ser necesarias, el Despacho mantendrá incólume el auto de 10 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

III. RESUELVE

ÚNICO: MANTENER incólume el auto proferido el 10 de marzo de 2023 (PDF11), por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE. (3)

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 41**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 364fa02100b2725cb18cbf0d0874276cd22e610db14dba426de9478e8026cc69

Documento generado en 12/10/2023 04:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 11001-31-10-003-2017-00537-00

1. Teniendo en cuenta el registro civil de nacimiento que obra en el plenario (PDF01, fl.53, cdno.1), se advierte que, la señora **ANA CATHERINE TORRES GIL**, ya no tiene legitimación en la causa por activa, como quiera que, el beneficiario de la cuota alimentaria cumplió la mayoría de edad; razón por la cual, **REQUIÉRASE** a **DAVID ALFONSO LEON TORRES**, para que en el término de ocho (8) días proceda otorgar poder a un abogado debidamente inscrito o estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de alguna universidad, toda vez que, ante esta categoría de juzgado y teniendo en cuenta la clase de proceso, no se puede actuar en causa propia. COMUNÍQUESE por Secretaría y por el medio más expedito, dejando las constancias a que haya lugar.

2. De otra parte, revisado el plenario y los documentos visibles en el PDF07, observa el Despacho, que existen ciertas irregularidades en el trámite respecto de las cuales se debe adoptar medidas de saneamiento en torno a evitar futuras nulidades.

Por lo anterior, teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de mensajería **COLDELIVERY S.A.S.**, en la que se indicó: “(...). DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DESTINO: alvaroleon155@gmail.com (...) LA NOTIFICACIÓN FUE ENTREGADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE DESTINO: SI LA NOTIFICACION ELECTRONICA OBTUVO ACUSE DE RECIBO: SI (POSITIVO) Fecha/Hora: 2022-10-07 00:35:37”, se advierte que, el demandado fue notificado personalmente el 07 de octubre de 2022, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y en el término concedido, allegó solicitud de amparo de pobreza.

En esos términos, atendiendo a lo decidido en auto de la misma fecha, con el fin de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. **DECLÁRESE SIN VALOR NI EFECTO** el auto de fecha 10 de marzo de 2023, visible en el PDF12.

2.2. **PROCEDA** Secretaría a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de 10 de marzo de 2023 (PDF11), en esos términos, **OFÍCIESE** a la Defensoría del Pueblo – Dirección Nacional de Defensoría Pública, para que designen un defensor público del área civil-familia adscrito a la Regional Bogotá, con el fin de que asuma la representación judicial al señor **ÁLVARO LEÓN FUQUEME**, dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE. (3)

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 41**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eacf5460d376c982b92fb166ea06b739ba77c11a656ce2b67fe80e5040407c0a**
Documento generado en 12/10/2023 04:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>